



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda.

1.1.- La Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. [en adelante "AECSA"] en su condición de endosataria en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., por intermedio de su endosataria en procuración, convocó judicialmente al señor Luis Fernando Meek Bejarano con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 6603250, ante la omisión de pago por parte del deudor más los intereses moratorios que se causaron desde la presentación de la demanda, esto fue, abril 21 de 2022.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor de la entidad bancaria endosante en propiedad el pagaré 6603250, prometiendo pagar la suma de \$ 86.646.915, que no fueron satisfechos al momento de su vencimiento. Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente.

#### 3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo y actuando en nombre propio, recusó el buen suceso del cobro compulsivo en su contra, con base en las defensas meritorias que nominó: "Cobro de lo no debido", "Fraude procesal", "Inexistencia de la obligación" y "Falta de los requisitos de exigibilidad del título de recaudo ejecutivo".

En suma, expuso que el cartular se diligenció con base en un instructivo suscrito por el deudor; sin embargo, conforme a las autorizaciones dadas, los espacios en blanco solo podían tramitarse por cuenta de las órdenes expresas del creador y no a criterio del tenedor del título. Aunado a que, la fecha en que se diligenció el título valor resultó consignar una fecha diferente en la que fue suscrito, actuar con el que se procuró, de un lado, defraudar procesalmente al aparato judicial y, de otro lado, evitar la prescripción, cual, en todo caso, ya operó, habida cuenta que a la fecha han transcurrido más de 7 años desde que se diligenció el pagaré.

Y ello es así porque, atendiendo a la suscripción de la carta de instrucciones [26/06/2015], esa data resultó ser la misma en la que se suscribió el título base de ejecución, por lo que, advirtiendo esa fecha, se está ante la configuración del fenómeno prescriptivo de la obligación y por natural consecuencia ante la inexistencia

de la misma.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos procesales.

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### 2.- Viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...).”<sup>1</sup>.*

2.2.- De allí que por el control y razones expuestas en interlocutorio de julio 1 de 2022 [derivado 22], no existan pruebas por practicar y, por tanto, se configuran los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., siendo plenamente viable y, por tanto, obligatorio, proveer el cierre del juicio en modo previo y sin requerirse la citación a vista pública.

### 3.- Caso concreto.

3.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

Por cuenta de ello, de acuerdo a como se verifica en el pagaré base de la acción, su vencimiento acaeció en abril 11 de 2022, el fenómeno extintivo tendría ocurrencia ese mismo día y mes de **2024**, fecha que no ha llegado lo que destruye de plano el argumento defensivo que procura excepcionar la prescripción.

Luego atendiendo a que el reparo se sustenta en que la fecha de diligenciamiento no corresponde a la misma en que se suscribió el pagaré, ha de indicarse que son dos momentos distintos, uno [suscripción] cual acaece cuando se firma el pagaré, es decir

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en ese instante nace a la vida jurídica la obligación de la cual el deudor promete pagar a su acreedor la suma allí contraída y otro, el diligenciamiento, momento en el cual, ante el cese de pago por parte del obligado se dispone señalar el monto, los intereses y claramente la fecha en que vence el cumplimiento de la obligación, luego ese día marca la fecha en que se contabilizará el interregno de los 3 años de la prescripción, hacerlo de otra forma desvanecería el verdadero sentido de la acción cambiaria.

Ello es así porque se desconoce si por cuenta del pasar del tiempo quien se constituyó como deudor pueda entrar o no en un cese de pago, luego diligenciar el título valor al momento en que se contrae la obligación en principio procura dejar al arbitrio del deudor constituirse en mora una vez el título prescriba, escenario en el cual vano sería consignar en un documento la obligación que se haya de contraer entre las partes.

De allí que por natural consecuencia resulten imprósperos los medios exceptivos intitulado cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, porque los reparos que de estos se hacen devienen básicamente en el cobro de una obligación que no existe por cuenta de la operación del fenómeno extintivo de la obligación, cual como ya se dijo no se configuró.

**3.2.-** Ahora bien, ante la configuración de *“fraude procesal”*, ha de precisarse que por cuenta de la normativa contenida en el artículo 244 del C.G.P., todo documento se presume auténtico hasta tanto hayan sido tachados de falsos o desconocidos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior porque la única falsedad que por cuenta de la tacha puede proponerse deriva en la material que no en la ideológica, entonces atendiendo a esta última, como quiera que el ejecutado la trae como reparo del medio exceptivo cual nominó fraude procesal y sugiriendo a que la inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no en la autenticidad del mismo, la técnica para controvertir y blindar su argumento repercute en las pruebas que se sirva aportar y con las cuales logre desvirtuar el contenido de lo allí consignado, entonces y como brilla por su ausencia probanza alguna con la que se pueda inferir ello, tampoco esta llamado a prosperar el medio exceptivo.

Lo expuesto quiere decir que si se pretendía acusar que el ejecutante diligenció la fecha de manera errada y por un valor de la obligación por encima de la verdadera prestación que lo originó [porque aunque no sustentó lo segundo, así lo dejó ver sumariamente en su escrito defensor], correspondía dar probanza de ello al deudor y no al ejecutante, pues la acreditación de los supuestos de hecho de la causal enervante es una exclusiva tarea del extremo pasivo que, en lo que se verifica del expediente, no logró superarse pues se sustentó en su simple dialéctica.

**3.3.-** De otro lado y ante la presunta ausencia de *“falta de requisitos de exigibilidad del título de recaudo ejecutivo”*, atendiendo a las censuras que de esta se hacen, sustentando que el cobro compulsivo carecía de los requisitos mínimos para darle tal calidad crediticia al contener un yerro en su literalidad, pues por tratarse de un pagaré en blanco que se diligenció por el acreedor, este no demostró la condición de la autorización para consignar una fecha diferente a la que en realidad se pactó cuando se desembolsó el monto total de la obligación.

**3.4.1.-** Sea lo primero indicar, que de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. es perfectamente válido que un título valor se emita con espacios en blanco y, de hecho, la entrega de un cartular en esas condiciones habilita por defecto al tenedor legítimo para diligenciar y posteriormente proceder a su recaudo. No obstante, es claro que

dicha actividad de llenado o complementación debe atender a un instructivo previo.

Recuérdese que, con base en el principio de autonomía y literalidad, el papel cambiario por sí solo se basta para expresar el alcance del derecho que incorpora y por tanto se presume que su contenido [obligación] y extensión [cuantificación] corresponden a la real voluntad que lo sustentó, o lo que es igual, que, si se emitió con puntos vacíos, fueron suplidos de conformidad al instructivo otorgado por el deudor.

Cualquier discusión en punto a que dicho trabajo irrespetó las indicaciones previas dadas por el creador del pagaré, corresponde ser demostrada por quien lo alega, porque como se explicó, sobre el documento autónomamente considerado recae una presunción legal de validez que se ratifica, se reitera, con la regla de que trata el artículo 244 del C.G.P. Pensar en sentido contrario, tornaría fútil la posibilidad de otorgar documentos cambiarios para amparar créditos indeterminados al instante de su creación y vaciaría por completo la posibilidad de garantía en operaciones financieras que, por naturaleza y dada su extensión en el tiempo, solo son verificables al instante en que el deudor entra en cesación de pagos.

**3.5.-** Al calificar el título valor que sustenta la acción cambiaria, se verifica que (i) contiene una promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante \$ 86.646.915; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden de Banco Davivienda S.A.; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante, por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

**3.6.-** En conclusión, (i) el pagaré que fue suscrito en blanco desde su creación conforme lo confesó el propio convocado; (ii) no se diligenció en forma errada o, cuando menos, no se acreditó que su llenado hubiese irrespetado el instructivo otorgado por el convocado porque, en la carta jamás se indicó que la fecha de emisión del pagaré debería corresponder al momento de su firma, sino al de su diligenciamiento; (iii) al momento de presentar la demanda la acción cambiaria se ejerció tempestivamente, por tanto; (iv) la obligación es válida, existente y como consecuencia, no se cobra lo no debido ni se ejerció fraudulentamente la petición judicial.

**3.7.-** Así las cosas, se despacharán de manera adversa las excepciones de mérito propuestas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al demandado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de instancia al ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.500.000. Por Secretaría liquídense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Carlos Andrés Hernández Cifuentes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2a0ec2efb1a70e4b0ca2a54bc89ac944e0eace1969395d051b108628afe82**

Documento generado en 28/09/2022 12:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**